

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 997.**

**RAD. 765204003007 - 2020- 00159-00  
EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

*Palmira - Valle, Diciembre trece (13) de dos mil  
veintiuno (2021).-*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “COONSTRUFUTURO”**, quien actúa a través de su representante legal, **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, en contra de **ALEYDA ALARCON ARIAS**.

**SÍNTESIS DE LO ACTUADO:**

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

**HECHOS:**

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No.4111 por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE**, pagadero el 01 de enero de 2019.

2º. La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- **UN MILLON DOSCIENTOS PESOS (\$1.200.000,00)**  
**MONEDA CORRIENTE**, por concepto de saldo insoluto representado en el pagaré aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0392 con fecha 18 de septiembre de 2020 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La demandada fue notificada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del terminó de ley no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo

cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente se glosará el oficio proveniente de la FIDUPREVISORA, con el que informa que la medida surtió efectos positivos, igualmente solicita se aclare el número de la cuenta judicial, por lo que se procederá a suministrar la información solicitada y poner en conocimiento de la parte actora.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **ALEYDA ALARCON ARIAS**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** y en el momento procesal oportuno, al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

**CUARTO:** *PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

**QUINTO:** *En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$144.000,00) MONEDA CORRIENTE.*

**SEXTO:** *GLOSAR el oficio proveniente de la FIDUPREVISORA, con el que informa que la medida surtió efectos positivos, y póngase en conocimiento de la parte actora.*

**SEPTIMO:** *INFORMESELE a la FIDUPREVISORA, que la cuenta de depósitos judiciales es 765204041008, al correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).*

**OCTAVO:** *NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

*Firmado Por:*

**Ana Rita Gomez Corrales**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**f91fe6bff5f9df4daab78fbfce2596bbaa654f265d2d66344f59643c4  
470b8f2**  
 Documento generado en 12/12/2021 08:29:30 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL**  
**SPI RETARIA**  
 P. ESTADO N° 139 • KM. 100F  
 • AC. 10000  
 14 DIC 2021.  
 b. Serrano